

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 10 de julio de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1654

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00455-00

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit: 860.034.594-1, obrando a través de apoderada judicial contra, NIKOLLE VANESSA PUENTES CERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.330, observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos habrán de negarse, como quiera que conforme lo señala la normatividad citada (norma de orden público y de forzosa observancia), los intereses de mora incluyen los remuneratorios.

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librá el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo

en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada NIKOLLE VANESSA PUENTES CERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.330, se sirva PAGAR a favor la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit: 860.034.594-1, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.891.073.85) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en el Pagaré No. 404280001739.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, sin que exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado (interés pactado 11.40% EA) y/o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 10/07/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-915421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 1 Bis Oeste No. 100 A Bis 42, NVA Etapa 4, Macroproyecto PA2 Altos de Santa Elena V.I.P., Edificio N, Apartamento 304 del municipio de Cali, sobre el cual detenta derechos reales la demandada NIKOLLE VANESSA PUENTES CERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.330. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

CUARTO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

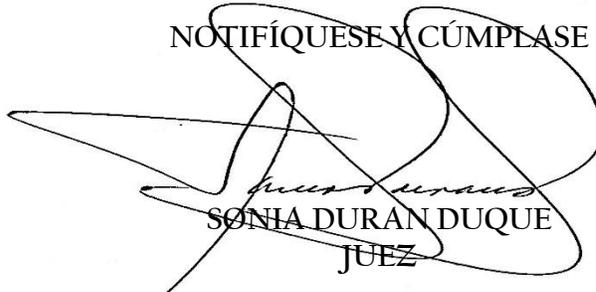
QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERIA a la firma Vélez Asesores & CIA Ltda., identificada con Nit 805.005.021-8, y representada por la abogada Ana Cristina Vélez

Criollo, identificada con C.C. No. 31.885.918 y T.P. 47123 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria